

**Recomendación 5/2013**

**Aguascalientes, Ags., a 17 de mayo de 2013**

**Gral. Pablo José Godínez Hernández  
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes**

**Lic. Rafael de Lira Muñoz  
Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes**

Muy distinguidos Presidente y Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1°, 2°, 4°, 5°, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1°, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 140/09 creado por la queja presentada por el señor X y vistos los siguientes:

**H E C H O S**

El 15 de julio de 2009, el reclamante se presentó ante este Organismo a narrar los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el 13 de julio de 2013, aproximadamente a la 2:00 horas se encontraba en el Oxxo Romo ubicado a la salida a Zacatecas y Convención, que llegó una patrulla y de la misma se bajó un policía que entró al establecimiento, que minutos después arribaron al lugar cuatro patrullas, que el policía le indicó al reclamante que saliera del establecimiento porque había un reporte de que se estaba prostituyendo dentro del Oxxo, que el reclamante cuestionó el motivo de su detención y el agente aprehensor le dijo que era una orden del comandante del tercer turno, que él no entendía por qué lo detenían sino estaba haciendo nada malo, pero que sólo seguía órdenes, que posteriormente fue remitido a la delegación”.

**E V I D E N C I A S**

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante este Organismo realizó el reclamante el 15 de julio de 2009.
2. Los informes justificativos de Cristhiam Rene Leos Velázquez, Diego Fernando Ramírez Gallegos, José Luis Ramírez Montes y Jorge Humberto Reyes García, Primer comandante, subcomandante y suboficiales respectivamente, todos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.
3. Copia cotejada de los documentos que contienen la puesta a disposición, determinación de situación jurídica y certificado médico de integridad psicofísica todos correspondientes al reclamante.
4. Copia simple de las fatigas del personal correspondientes a los destacamentos Área Uno, Jesús Terán y Primer Grupo de la Delegación Insurgentes que

laboraron de las 19:00 horas del 12 de julio de 2009 a las 7:00 horas del 13 de julio del mismo año.

5. Oficio número 1055/2011, del 19 de abril del 2011, suscrito por la Lic. Silvia Guadalupe López Alvarado, Asesor Jurídico de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, mediante el cual informó a este organismo que Francisco Israel Pasillas Jiménez fue dado de baja de la Secretaría de Seguridad Pública el 25 de septiembre de 2009.

## O B S E R V A C I O N E S

**Primera:** El reclamante señaló que el 13 de julio de 2009, aproximadamente a las 2:00 horas se encontraba en el Oxxo Romo, que al lugar arribaron cinco patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, que un policía entró al establecimiento y le pidió al reclamante que saliera del lugar porque había un reporte de que se estaba prostituyendo dentro del Oxxo, que ante tal situación el reclamante le cuestionó a que se debía la detención a lo que el policía contestó que era una orden del comandante del tercer turno, que posteriormente lo subieron a la patrulla y lo trasladaron a la Delegación.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Cristhiam Rene Leos Velásquez, Diego Fernando Ramírez Gallegos, José Luis Ramírez Montes y Jorge Humberto Reyes García, Primer comandante, subcomandante y suboficiales respectivamente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes. El funcionario citado en primer término señaló que en la fecha de los hechos se encontraba comisionado como Jefe Operativo del Destacamento Área Uno, que para cubrir la seguridad del Destacamento se encuentra organizado en tres turnos y cada turno cuenta con un encargado que es la persona que vigila que los elementos bajo su mando acudan a los reportes y se encuentren dentro del sector asignado, por lo que el funcionario señaló desconocer los hechos pues de acuerdo a lo dicho por el reclamante quien acudió al lugar fue el encargado de turno. Diego Fernando Ramírez Gallegos señaló que el 13 de julio del 2009, se encontraba comisionado en el Destacamento Insurgentes como encargado del segundo turno y que el día (sic) que ocurrieron los hechos se encontraba descansando ya que el turno que estaba laborando era el tercer turno, además el reclamante señaló que su detención ocurrió en la salida a Zacatecas y Avenida de la Convención, siendo este lugar parte del Destacamento Área Uno, por lo que aún y cuando se encontrara laborando no pudo intervenir en la detención pues el área en donde sucedieron los hechos no forma parte del Destacamento Insurgentes.

José Luis Ramírez Montes señaló que el 13 de julio de 2009, se encontraba descansando pues pertenece al primer grupo y ese día estaba laborando el tercer grupo, ya que los hechos sucedieron el trece a las 2:00 horas de la madrugada, por lo que señaló desconocer todos y cada uno de los hechos de que se dolió el reclamante. Por su parte Jorge Humberto Reyes García señaló que el 13 de julio de 2009, se encontraba laborando cubriendo un horario de las 19:00 a las 7:00 horas pero en sus archivos no aparece que haya realizado la detención del reclamante y debido al tiempo transcurrido tampoco recuerda el lugar en donde se señaló sucedieron los hechos, por lo que dijo desconocer todos y cada uno de los hechos de que se dolió el reclamante.

Consta en los autos del expediente copia cotejada del documento con folio número A000028650 que contiene la puesta a disposición del reclamante y realizó el suboficial Jorge Humberto Reyes García ante el Juez Municipal en el que asentó que la detención fue por “PROMOCIONAR Y/O FACILITAR EN LA VÍA PÚBLICA EL COMERCIO CARNAL”.

También consta documento que contiene la determinación de situación jurídica del reclamante que realizó el Lic. Roberto Axel Armendariz Silva, Juez Municipal, el 14 de julio del 2009, en el que asentó “NO SE ACREDITA LA FALTA ANTE EL SUSCRITO SE DECLARA IMPROCEDENTE”.

Así mismo, obra certificado médico de integridad psicofísica que se elaboró al reclamante a la 1:54 horas del 14 de julio de 2009, por el Dr. José de Jesús Ornelas González, médico adscrito a la Dirección de Justicia Municipal en el que asentó que el reclamante presentó aliento suigeneris, sobrio, sin signos clínicos de intoxicación, romberg negativo, que a la exploración física no presentó lesiones físicas aparentes ni referidas.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que nadie puede ser privado de la libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así mismo, el artículo 16, primer párrafo de la referida Constitución señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; luego, la excepción a tal disposición la establece el mismo artículo en su párrafo quinto, al señalar que en caso de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado, en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Así mismo, el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario y el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

De acuerdo a las citadas disposiciones para que una persona pueda ser privada de su libertad es necesario que la autoridad cuente con una orden judicial debidamente fundada y motivada en la que se establezca la causa legal del procedimiento, con excepción de los casos de flagrancia de delitos o faltas administrativas.

En el caso que se analiza, se advierte del documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Municipal que la detención del mismo se realizó por promocionar y/o facilitar en la vía pública el comercio carnal, así lo señaló Humberto Reyes García, suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, que presentó al reclamante ante el Juez Municipal e informó al citado servidor público que la detención del reclamante se realizó por esos hechos, sin embargo, en el documento que contiene la puesta a disposición ni en su informe justificativo el suboficial señaló las acciones o palabras que ejecutó el reclamante para promocionar y/o facilitar el comercio carnal en la vía pública, es decir, no indicó el contenido de la conducta que realizó el reclamante y que lo llevaron a concluir que el mismo estaba ejecutando hechos prohibidos por el Código Municipal de Aguascalientes, pues al emitir su informe justificativo señaló que en sus archivos no aparece que haya realizado la detención del reclamante y tampoco recuerda el lugar en que se señaló sucedieron los hechos por lo que dijo desconocer los mismos.

Por lo anterior, considera este organismo no existen elementos suficientes para acreditar que el reclamante incurrió en hechos que pudieran ser constitutivos de una falta administrativa que ameritara su detención, pues no basta con señalar que promocionó o facilitó el comercio carnal en la vía pública para tener

por ciertos los hechos sino que es esencial se indique el contenido de la conducta para poder determinar si fue o no constitutiva de una falta de policía. Debido a lo anterior, el Lic. Roberto Axel Armendariz Silva, Juez Municipal mediante documento que contiene la determinación de situación jurídica del 14 de julio de 2009, determinó que la falta de policía que se imputó al reclamante no quedó acreditada por lo que declaró improcedente la detención.

Así pues, al no haber quedado acreditado que la detención del reclamante se realizó por orden debidamente fundada y motivada de una autoridad competente o en su defecto por flagrancia de un delito o una falta administrativa, es que este organismo considera el suboficial Jorge Humberto Reyes García violentó los derechos a la libertad personal así como a la seguridad jurídica que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé a favor del reclamante en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero y quinto, así como los artículos 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De igual forma se incumplieron las obligaciones señaladas en el artículo 102 fracciones I, II y IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento que sucedieron los hechos, pues la citada disposición establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado deberán actuar dentro del orden jurídico, respetando en todos momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y las leyes que de ellas emanen; respetar y contribuir a la protección de los Derechos Humanos; y respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de persona.

De igual forma el policía preventivo incumplió lo previsto por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

**Segunda:** El reclamante señaló que dentro del Oxxo se encontraba el comandante encargado del tercer turno, que estaba encapuchado, que se percató que el mismo habló con la encargada del establecimiento de nombre Bety y le dijo que si seguía admitiendo a esos cabrones, es decir, al reclamante y sus compañeros, se iba a meter en serios problemas pues la reportaría a la empresa, que la persona de nombre Bety le contestó que tanto el reclamante como sus compañeros sólo iban cenar a ese lugar diariamente entre las dos y tres de la madrugada, que el encapuchado muy molesto le dijo que no los quería ver nunca en el Oxxo.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Diego Fernando Ramírez Gallegos, Subcomandante de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes quien al emitir su informe justificativo en primera instancia señaló que el 13 de julio de 2009, se encontraba comisionado al Destacamento Insurgentes como encargado del segundo turno, que el día (sic) que sucedieron los hechos se encontraba descansando y posteriormente señaló que de acuerdo a las manifestaciones del reclamante la detención ocurrió a la salida a Zacatecas y Avenida Convención, siendo el citado lugar parte del Destacamento Área Uno, por lo que aún y cuando el declarante se encontrara laborando no pudo haber intervenido porque el área en donde sucedieron los hechos no forma parte del Destacamento Insurgentes, lugar al que se encontraba asignado.

Obra en los autos del expediente fatiga de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, correspondiente al Primer Grupo que laboró en el Destacamento Área Uno, de las 19:00 horas del 12 de julio de 2009 a las 7:00 horas del 13 de julio del mismo año, del que se advierte que el subcomandante Diego Fernando Ramírez Gallegos fue encargado del Primer Grupo, lo que desvirtúa lo señalado en su informe justificativo respecto a que el 13 de julio de 2009, se encontraba comisionado al Destacamento Insurgentes, pues de la fatiga de personal se desprende que estaba comisionado al Destacamento Área Uno.

Ahora bien, de los documentos que contienen la puesta a disposición y la determinación de sanción del reclamante se advierte que los hechos sucedieron el 14 de julio de 2009, aproximadamente a las 2:00 horas y no el 13 del citado mes y año como lo señaló el reclamante, por lo que no se acreditó la participación del subcomandante Diego Fernando Gallegos Ramírez, pues de la fatiga del personal del Destacamento Área Uno, se advierte que laboró de las 19:00 horas del 12 de julio de 2009 a las 7:00 horas del día 13 del mismo mes y año.

No obran en los autos del expediente evidencias que corroboren las afirmaciones del reclamante respecto a que comandante encargado del tercer turno pidió a la encargada del Oxxo que se ubica en el Centro Comercial Romo que impidiera la entrada al reclamante como a las personas que lo acompañaran porque no los quería ver nunca más en ese Oxxo, pues a decir del reclamante de los hechos se enteraron tanto la encargada del Oxxo de nombre Bety y las personas que lo acompañaron, sin embargo, no ofreció como prueba las declaraciones de las citadas persona y tampoco hizo llegar a este organismo los datos de las mismas a efecto de recabar la declaración correspondiente y llegar a conocer la verdad de los hechos.

Por lo que se formulan los siguientes:

#### **A C U E R D O S:**

**PRIMERO:** **Jorge Humberto Reyes García, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes**, se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del reclamante, específicamente a los derechos de libertad personal y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO:** De las evidencias que obran en los autos del expediente en que se actúa, esta Comisión advirtió que no se acreditó participación en los hechos de la queja por parte de **Cristhiam René Leos, Diego Fernando Ramírez Gallegos y José Luis Ramírez Montes, Primer Comandante, Subcomandante y suboficial respectivamente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes**.

**TERCERO:** Respecto de Francisco Israel Pasillas Jiménez, no se emitió pronunciamiento, pues fue dado de baja como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes el 25 de septiembre de 2009.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formulan a ustedes Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Director de Asuntos Internos de Seguridad

Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, ambos del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

#### **R E C O M E N D A C I O N E S:**

**PRIMERA: Gral. Pablo José Godínez Hernández, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes**, una vez que la investigación a que se hizo referencia en la recomendación segunda le sea consignada por la Dirección de Asuntos Internos se recomienda iniciar con el procedimiento indicado en el artículo 610 del Código Municipal de Aguascalientes a efecto de que aplique la sanción que en derecho proceda a Jorge Humberto Reyes García, suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes por la violación a los derechos humanos del reclamante.

**SEGUNDA: Lic. Rafael de Lira Muñoz, Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes**, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 608 fracción III del Código Municipal de Aguascalientes y 11 fracción II del Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos inicie de oficio la investigación que corresponda por las violaciones a los derechos humanos del reclamante por parte de Jorge Humberto Reyes García, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes y una vez concluida se consigne a la Comisión de Honor y Justicia.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.**